

CAUSA 40707/I

Número de Orden:68

Libro de Sentencias n° _____

C., P. POR INFRACCION

A LOS ARTICULOS 17 Y 14 DE LA LEY 11.929

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los **ocho días del mes de agosto del año dos mil doce**, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **Gustavo Ángel Barbieri, Pablo Hernán Soumoulou y Guillermo Alberto Giambelluca**, para dictar sentencia en la causa seguida a "**C., P. POR INFRACCION A LOS ARTICULOS 17 Y 14 DE LA LEY 11.929 EN BAHIA BLANCA**"; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la n° 12060) resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores **Giambelluca, Soumoulou y Barbieri**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1) ¿ Es justa la sentencia apelada de fs. 70/72?

3) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DIJO: La sentencia de fs. 70/72 condenó a **P. C.**, a sufrir la pena de prohibición de concurrencia, por seis fechas, a espectáculos deportivos en los que intervenga el equipo del Club Huracán de Ingeniero White, por considerarlo autor contravencionalmente responsable de las infracciones previstas en los artículos 14 y 17 de la Ley 11.929, constatadas el día 18 de diciembre de 2.010, en esta ciudad de Bahía Blanca.

La citada resolución fue apelada a fs. 89/90, por el Auxiliar Letrado de la Defensoría General Departamental, doctor Alejandro Daniel Figueroa Prieto.

Avocándome al planteo defensista, en cuanto sostiene que la sentencia de primer estrado, viola el principio que impide la "reformatio in peius", diré que el mismo habrá de tener acogida favorable en este particular caso.

Que el fallo que fuera dictado en fecha 4 de marzo de 2.011 -que condena a C. a la pena prohibición de concurrencia por tres (3) fechas a los espectáculos deportivos en los que intervenga el Club Huracán de Ingeniero White-, por el sr. Juez en lo Correccional Dr. Gabriel Rojas -fs. 30 y vta.-, resultó anulado por esta instancia, dado que el mismo carecía de la fundamentación exigida por los artículos 371 del C.P.P. y 137 inc. "e" del Decreto Ley 8.031, remitiéndose la presente causa al Juzgado de origen, a los efectos de reencausar el procedimiento por Juez hábil. (fs. 44/47).

Así, la sra. Juez titular del Juzgado Correccional nro. 3 Departamental, Sra. Susana González La Riva, dicta un nuevo pronunciamiento en fecha 18 de noviembre de 2.011, imponiéndole, la prohibición de concurrencia durante seis (6) fechas a espectáculos deportivos en los que tome parte el Club Huracán de Ingeniero White.

Entiendo al igual que la defensa, que el juicio de reenvío no constituye un procedimiento originario o nuevo, ya que se encuentra vinculado al juicio originario a través del procedimiento impugnativo que culminó en la anulación, por tratarse de la misma causa que ha sido decidida y debe volverse a decidir con criterio integrativo.

Que mantener la pena impuesta, traería aparejado la transgresión del art. 435 del C.P.P., que expresamente establece *"que las resoluciones recurridas sólo por el imputado o en su favor, no podrán revocarse, modificarse o anularse en su perjuicio"*. Que modificar la sentencia en un sentido desfavorable al procesado, considerándose desfavorable -entre otras hipótesis- la incorporación de una pena superior a la dictada en la primer sentencia (ver fs. 30), importaría una violación a la citada norma.

Es sabido que el empeoramiento de la situación del imputado, al haber sido el único recurrente, significaría alterar el régimen de los recursos, que constitucionalmente sólo pueden establecerse para provocar un nuevo pronunciamiento favorable al interés que pretende hacer prevalecer el particular que se sirve de ellos, por lo que en este caso particular, voy a acompañar el pedido de la defensa, conforme las razones expuestas, proponiendo al acuerdo la declaración de nulidad de la pena de prohibición de concurrencia a espectáculos deportivos impuesta, por violentar el artículo 18 de la Constitución Nacional (art. 203 del C.P.P.).

Así lo voto.

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO:

Afirmando el referido carácter constitucional de la norma que referencia el colega preopinante, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dice en "Díaz, Antonio N. y otro s/ robo calificado y falsificación de documento público", 1-12-1988 (Fallo, 311; 1156) que "La prohibición de la reformatio in pejus cuando no media recurso acusatorio tiene jerarquía constitucional, por lo cual toda sentencia que ignore este principio adolece de invalidez en tanto habría sido dictada sin jurisdicción; y además afecta de manera ilegítima la situación del encausado merced al pronunciamiento consentido por el Ministerio Público de la instancia inferior y lesiona de ese modo la garantía contemplada en el art. 18 de la C.N.".-

Si la sentencia se anula sin recurso fiscal, el ejercicio de la acción penal cesó con la aquiescencia de ese ministerio, y la supervivencia del proceso en razón del recurso del imputado, se encuentra despejado de toda actividad persecutoria sustancial, y consiste en una pura actividad defensiva.

Si se admitiera que, como resultado de ella, se acarrearía al imputado una situación peor que la gozada antes, se llegaría a la conclusión ilógica de que el ejercicio de esa actividad defensiva tendría -por sus efectos- virtualidad acusatoria.

Un remedio que la ley ha dado para favorecer al imputado no puede admitirse que luego se refuerza en su perjuicio.

Ninguna duda cabe que, al anularse la sentencia de fs. 30 y en virtud

de lo señalado precedentemente, habiéndose reenviado las actuaciones a la instancia de origen como consecuencia de la sanción nulificante, la pena a imponer en el nuevo pronunciamiento a dictarse nunca puede ser superior a la establecida en el decisorio recurrido oportunamente por la Defensa.

Así, Miguel Angel Almeyra opina ("La reformatio in peius y el juicio de reenvío" en Doctrina Judicial. La Ley Bs. As. II, 25.1) que la sentencia de reenvío no remite a la situación anterior al fallo anulado, sino que es tributaria del que lo anuló.

En otras palabras, el juicio de reenvío no es un juicio enteramente nuevo y originario, sino que está inevitablemente ligado al recurso de casación que culminó con la anulación de la sentencia anterior, y por tal motivo es que no pierde toda su importancia la resolución impugnada, aunque sea anulada, sino que se conserva en el curso ulterior del proceso, en cuanto el imputado no debe ser tratado peor que en el primer fallo, y todas las nuevas resoluciones deben ser dictadas dentro del marco de la primitiva (otra vez De La Rúa op. cit. Pag. 272).

En consecuencia, propongo al acuerdo la reducción de la pena de prohibición de concurrencia por tres fechas, a espectáculos deportivos en los que intervenga el equipo del Club Huracán de Ingeniero White, por considerarlo autor contravencionalmente responsable de las infracciones previstas en los artículos 14 y 17 de la Ley 11.929, constatadas el día 18 de diciembre de 2010 en esta ciudad de Bahía Blanca.

Así lo voto.-

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: Por los mismos fundamentos, voto en el mismo sentido que lo hizo el doctor Soumoulou.-

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DIJO: Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde **-por mayoría de opiniones-**, confirmar la sentencia recurrida de fs. 70/72 en cuanto declaró a **P. C.** responsable de las infracciones contenidas en los arts. 14 y 17 de la ley 11929 y modificar dicho fallo en cuanto al monto de la pena aplicada al mismo, la que deberá reducirse a tres fechas de prohibición de concurrencia a los espectáculos

deportivos en los que intervenga el equipo del Club Huracán de Ingeniero White, con costas (artículos 1ro. del CPP, conforme el artículo 2 de la ley 11929 y 530 del CPP, en función del art. 3 del decreto ley 8031).

Así lo voto.

Los señores Jueces doctores Soumoulou y Barbieri por iguales fundamentos votaron en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

SENTENCIA

Bahía Blanca, agosto 08 de 2012.

Y Vistos, Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: ***-por mayoría de opiniones- que es justa la sentencia apelada de fs. 70/72, con las modificaciones apuntadas en las cuestiones primera y segunda.***

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: SE CONFIRMA la sentencia recurrida de fs. 70/72 en cuanto declaró a P.C.responsable de las infracciones contenidas en los arts. 14 y 17 de la ley 11929, modificando dicho fallo en cuanto al monto de la pena aplicada al mismo, la que se reduce a tres fechas de prohibición de concurrencia a los espectáculos deportivos en los que intervenga el equipo del Club Huracán de

Ingeniero White, con costas (artículos 1ro. del CPP, conforme el artículo 2 de la ley 11929 y 530 del CPP, en función del art. 3 del decreto ley 8031). Notifíquese a la Defensoría Oficial Departamental. Fecho, devuélvase a Juzgado de origen donde deberán realizarse las restantes notificaciones de rigor.-